

RESOLUCION DEFINITIVA

Colima, Col., a 30 (treinta) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). - - - -

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

RESULTANDOS

I.- El 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1**

N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1

promovió en contra de la **Secretaría de**

Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Colima,

señalando síntesis como razón de su agravio **"NO se nos ha hecho llegar ningún tipo de documento y/o información oficial por parte de alguna dependencia gubernamental"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto

establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

"1.- Opinión de viabilidad PNS, Macro libramiento Sur de Colima, de fecha 14 de noviembre de 2023.

2.- Acta de visita al sitio de realización de los trabajos, de fecha 28 de diciembre de 2023, respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023; Acta de Junta de aclaraciones de fecha 04 de enero de 2024.

3.- Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024, respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023; suscrito con las Personas Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V.

4.- Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima, suscrito con las Persona Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y

RESOLUCION DEFINITIVA

CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V., derivado del **Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024**, respecto de la licitación **N°SEIDUM-PAPP-001/2023**.

5.- **CONCESIÓN DE JURISDICCION ESTATAL** por el tiempo de 30 años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del **TRAMO 2** (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la Autopista federal de cuota Guadalajara-colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del **Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima**, suscrito con las Persona Morales, **RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V. GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V.**, de conformidad con el **Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024**, respecto de la licitación **N°SEIDUM-PAPP-001/2023**.

6.- **Fecha en la que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Colima, la CONCESIÓN DE JURISDICCION ESTATAL** por el tiempo de 30 años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del **TRAMO 2** (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la Autopista federal de cuota Guadalajara-colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del **Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima**, suscrito con las Persona Morales, **RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V. GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V.**, de conformidad con el **Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024**, respecto de la licitación **N°SEIDUM-PAPP-001/2023**."

II.- El día 12 (doce) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.ESCRITO/002/2025**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. -----

III.- El 01 (primero) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula

RESOLUCION DEFINITIVA

de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- Al respecto, con fecha **08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)** el Sujeto Obligado envía el informe de vista. -----

V.- Por acuerdo de fecha **11 (once) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)** se dictó el cierre de instrucción en donde se dio cuenta de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, por escrito por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y

RESOLUCION DEFINITIVA

157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los Sujetos Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO. - Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 20 (veinte) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) venció el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud, sin embargo, no hubo respuesta,



RESOLUCION DEFINITIVA

por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 21 (veintiuno) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco) y hubiese fenecido en fecha 13 (trece) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. -Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -

*"Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en

RESOLUCION DEFINITIVA

revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

RESOLUCION DEFINITIVA

- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. -----

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. -----

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -----

QUINTO. - Estudio. Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

Solicitud

"1.- Opinión de viabilidad PNS, Macro libramiento Sur de Colima, de fecha 14 de noviembre de 2023.

RESOLUCION DEFINITIVA

2.- *Acta de visita al sitio de realización de los trabajos, de fecha 28 de diciembre de 2023, respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023; Acta de Junta de aclaraciones de fecha 04 de enero de 2024.*

3.- *Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024, respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023; suscrito con las Personas Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V.*

4.- *Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima, suscrito con las Persona Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V. derivado del Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024, respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023.*

5.- *CONCESIÓN DE JURISDICCION ESTATAL por el tiempo de 30 años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del TRAMO 2 (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la Autopista federal de cuota Guadalajara-colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima, suscrito con las Persona Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V. de conformidad con el Acta de Notificación del Fallo del Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024, respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023.*

6.- *Fecha en la que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Colima, la CONCESIÓN DE JURISDICCION ESTATAL por el tiempo de 30 años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del TRAMO 2 (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la Autopista federal de cuota Guadalajara-colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macrolibramiento Sur de Colima, suscrito con las Persona Morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V. de conformidad con el Acta de Notificación del Fallo del*

RESOLUCION DEFINITIVA

**Concurso de fecha 02 de febrero del año 2024, respecto de la licitación
N°SEIDUM-PAPP-001/2023."**

Respuesta

El Sujeto Obligado es omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente. -----

Valoración

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el agravio del recurrente refiere que, no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado. Sin embargo, con fecha 08 (ocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), el Sujeto Obligado, al acudir al presente procedimiento, y por medio de correo electrónico, envía sus manifestaciones, adjuntando el oficio número 01.338/2025, en el que refiere haber remitido la información y documentación solicitada de forma anexa, sin embargo, no existe evidencia alguna de los mencionados anexos, únicamente hace del conocimiento lo siguiente: -----

"... como consta en el Contrato de Asociación Público-Privado y en el título de concesión (los cuales se anexan) se hará una ampliación de la carretera existente para llevarla a una sección tipo A4, lo que corresponde a 4 carriles, 2 para cada sentido..."

... En lo que respecta a la proyección, diseño, construcción y operación del proyecto carretero le hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitada para entregar esa información, pues el Contrato de Asociación Público-Privado en su cláusula Vigésima Segunda, se considera información confidencial los planos, diseños, memorias de cálculo, fórmula. proceso constructivo de diseño, construcción, operación, explotación y/o mantenimiento, modelo financiero, métodos y cualquier otra información, toda vez que el incumplimiento de dicha cláusula tiene como consecuencia sanciones penales y administrativas..."

En esa tesitura, y del propio escrito de informe de vista proporcionado vía correo electrónico, por el Sujeto Obligado, se advierte que posee la información requerida por quien ahora recurre, sin embargo, no la entrega; aunado a lo anterior, y del contenido de los artículos 15, numeral 2, fracciones IV, V, XII y XV, 16, numeral 2, fracción VII, 19, numeral 2, fracciones III, VI y VIII, 21,

RESOLUCION DEFINITIVA

numeral 2, fracciones III, V y VI, 22, numeral 2, fracciones III y VI y 24, numeral 2, fracciones VII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Colima, así como de los diversos 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 6 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, se precisan las atribuciones de diversas áreas del Sujeto Obligado, y las generalidades de las concesiones para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes del Estado de Colima: - - - - -

"Artículo 15. Objetivo y atribuciones específicas de la persona titular de la Coordinación de la Unidad Estatal de Licitación de Obra Pública"

(...) 2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Coordinación de la Unidad Estatal de Licitación de Obra Pública, las siguientes:

(...) IV. Dirigir y revisar la elaboración de la documentación necesaria para iniciar los procesos de contratación por la modalidad de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa una vez que se cuente con la autorización presupuestal y el proyecto ejecutivo tratándose de obras;

V. Organizar y dirigir la junta de aclaraciones en coordinación con el área competente de la ejecución de los trabajos y el proyecto ejecutivo tratándose de obras o bien autorización presupuestal, y los términos de referencia en los casos de servicios;

(...) XII. Elaborar y proponer los contratos correspondientes una vez que el contratista haya entregado las fianzas correspondientes al anticipo y cumplimiento de contrato;

(...) XV. Verificar que se lleve la digitalización de los expedientes de los procesos de contratación desde las actas generadoras hasta la propuesta ganadora;"

"Artículo 16. Objetivo y atribuciones específicas de la persona titular de la Coordinación Técnica de Obra Pública"

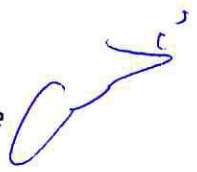
(...) 2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Coordinación Técnica de Obra Pública, las siguientes:

(...) VII. Administrar sistemas de información para el control físico y financiero de las obras, procurando el establecimiento del banco de datos de obra pública;"

"Artículo 19. Objetivo y atribuciones de la Dirección de Proyectos"

(...) 2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Dirección de Proyectos, las siguientes:

(...) III. Coordinar la integración de los expedientes técnicos de los proyectos ejecutivos de obra para la gestión de los recursos para los mismos;



RESOLUCION DEFINITIVA

(...) VI. Verificar que lleve el control y resguardo del archivo de los proyectos ejecutivos y los documentos relacionados con cada uno de ellos;

(...) VIII. Colaborar en la elaboración de los expedientes técnicos para la gestión y autorización de los recursos para realizar obras de la Administración Pública Estatal;"

"Artículo 21. Objetivo y atribuciones específicas de la Dirección General de Caminos

(...) 2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Dirección General de Caminos, las siguientes:

(...) III. Colaborar en la elaboración de los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción y modernización de caminos y puentes del Estado;

(...) V. Emitir su opinión sobre las bases y especificaciones de los concursos de licitación de obra pública relacionadas con la operación, construcción, ampliación y modernización de caminos y puentes del Estado;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las cláusulas, especificaciones y periodos de tiempo de los contratos de obra;"

"Artículo 22. Objetivo y atribuciones específicas de la Persona Titular de la Coordinación de Proyectos y Construcción

(...) 2. Son atribuciones específicas de la persona titular de la Coordinación de Proyectos y Construcción, las siguientes:

(...) III. Elaborar propuestas de construcción de caminos de acuerdo a las necesidades de otras vialidades detectadas, con base en los estudios realizados;

(...) VI. Elaborar los catálogos de concurso para las licitaciones de construcción de caminos, así como las especificaciones de los mismos;"

"Artículo 24. Objetivo y atribuciones específicas de la Dirección General de Obra Pública

(...) 2. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Obra Pública, las siguientes:

(...) VII. Controlar y supervisar que las obras públicas, se realicen mediante las cláusulas de los contratos, se ejecuten con óptima calidad dentro de los plazos programados y administrando el presupuesto establecido;

(...) XII. Administrar el sistema de información para el control físico y financiero de las obras, procurando el establecimiento del banco de datos de obra pública;"

"ARTÍCULO 42 BIS.- Se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos de la presente ley y su reglamento.

RESOLUCION DEFINITIVA

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, las cuales podrán ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, en cualquier momento después del primer tercio de la vigencia de las mismas, cuando a juicio de la Secretaría, se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos. También podrán ser prorrogadas, en cualquier momento durante su vigencia, cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a las personas concesionarias, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía. La prórroga de las concesiones a que se refiere este párrafo se otorgará siempre que las personas concesionarias hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de 60 días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta la inversión, los costos futuros de ampliación y mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Para otorgar las concesiones a las que el presente artículo se refiere, la Secretaría podrá requerir la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables y que contribuyan con la protección al medio ambiente.

El otorgamiento de las concesiones es atribución de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, pudiendo esta delegar dicha atribución en favor de la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, exclusivamente, quien no podrá delegar la facultad delegada en su favor."

"ARTÍCULO 42 BIS 1.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en términos del Reglamento de esta Ley, lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto que se pretende concesionar, durante el horizonte temporal de evaluación.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que esta última dependencia en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto.

En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto;

RESOLUCION DEFINITIVA

II. El registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, en términos del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, cuando se consideren recursos públicos estatales como parte de su financiamiento; y

III. La determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria deba cubrir al Gobierno Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría deberá presentar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración la propuesta de dichas contraprestaciones."

"ARTÍCULO 42 BIS 2.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados.

Cuando exista petición del interesado, la Secretaría, en un plazo razonable, expedirá la convocatoria o señalará al interesado las razones de la improcedencia en un plazo no mayor de 90 días;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de amplia circulación estatal;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria."

"ARTÍCULO 42 BIS 6.- El título de concesión deberá contener, por lo menos:

I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria;

RESOLUCION DEFINITIVA

- II. Objeto, fundamento legal y motivos de su otorgamiento;
- III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía;
- IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro en las cuotas en las carreteras y puentes;
- V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias;
- VI. El periodo de vigencia;
- VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;
- VIII. Las contraprestaciones que deban pagarse al Gobierno del Estado de Colima, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a propuesta de la Secretaría; y
- IX. Las causas de revocación y terminación."

Aunado a lo anterior, la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, en sus artículos 24, numeral 1, fracción I, 43, numeral 1, 68, numeral 3 y 129 dispone lo siguiente: -----

"Artículo 24. Requerimientos para la realización de proyectos de asociación público-privada

1. Para realizar proyectos de asociación público-privada se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de largo plazo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones del ente público contratante, y los del o los desarrolladores que presten los servicios y, en su caso, ejecuten la obra,"

"Artículo 43. Opinión sobre la viabilidad de las propuestas

1. Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, el Comité Estatal, o el Comité Municipal respectivo, emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados."

"Artículo 68. Fallo de la convocante

(...) 3. El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en la página de Internet de la convocante así como en el Sistema Electrónico de Compras, dentro del plazo previsto en las bases del concurso."

"Artículo 129. Obligación de conservar documentación e información electrónica

RESOLUCION DEFINITIVA

1. Los entes gubernamentales y desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, durante la vigencia del contrato y por un plazo adicional de doce años, contados a partir de la fecha de terminación del propio contrato

2. Transcurrido dicho plazo, podrá procederse a su destrucción conforme a las disposiciones aplicables."

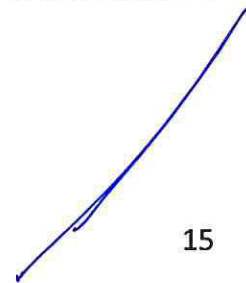
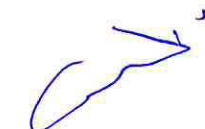
Es menester precisar, que el Sujeto Obligado al acudir al presente sumario, menciona que los planos, diseños, memorias de cálculo, fórmula, proceso constructivo de diseño, construcción, operación, explotación y/o mantenimiento, modelo financiero, métodos y cualquier otra información, se considera **confidencial**, por así establecerlo la cláusula vigésima segunda del Contrato de Asociación Público-Privado, empero, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su dispositivo trigésimo octavo, establece cual información se debe considerar como confidencial: - - - - -

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."(Énfasis añadido)

En ese sentido, no es suficiente que el particular, al transmitir la información, al Sujeto Obligado, lo haga mencionando que tiene el carácter de confidencial, sino que se debe observar la disposición cuadragésima de los Lineamientos descritos anteriormente: - - - - -



RESOLUCION DEFINITIVA

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo el artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que **los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I.** La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se considera información confidencial la que, de ser difundida, puede causar daño a la administración pública, a particulares, o a los contratos, por ejemplo, datos financieros, estrategias de negocio, información personal de terceros, etc.; sin embargo, debe fundarse y motivarse dicha confidencialidad, cosa de la que adolece el informe de vista del Sujeto Obligado en el presente sumario. -----

Por lo que, para que el Sujeto Obligado pueda determinar que cierta información en su posesión es confidencial o reservada, debe observar la legislación de la materia, lo cual, y para el caso que nos ocupa, se robustece con lo señalado en los dispositivos 26, numerales 1 y 2, 43, numeral 2 y 68 numeral 2 de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Colima, al señalar: -----

"Artículo 26. Del registro de la información de los proyectos de asociaciones público-privada

1. Secretaría de Administración y Gestión Pública coordinará y publicará un registro para efectos estadísticos con la información relativa a los proyectos de asociación público-privada, previstos en la fracción I a la IX del artículo 25. Asimismo, publicará de manera sistemática la información siguiente:

- I.** Nombre del proyecto;
- II.** Número de licitación y/o registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas;
- III.** Nombre del convocante;
- IV.** Nombre del desarrollador;



RESOLUCION DEFINITIVA

V. Plazo del contrato de asociación público-privada;

VI. Monto total del proyecto;

VII. Monto de los pagos programados y ejecutados durante el ciclo de vida del proyecto;

VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

IX. Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere el artículo 25 fracción IX; y

X. Otra información que la Secretaría de Administración y Gestión Pública considere relevante.

2. Dicha información será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables. Dicha información será publicada de manera permanente en formato de datos abiertos."

Artículo 43. Opinión sobre la viabilidad de las propuestas

(...) 2. La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet del ente gubernamental respectivo y en el Sistema Electrónico de Compras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado."

Artículo 68. Fallo de la convocante

(...) 2. El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables."

Por lo anterior, y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, efectivamente el Sujeto Obligado no remitió la información solicitada; por consiguiente deberá turnar la solicitud que nos ocupa, a todas las áreas competentes, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos y **haga entrega de la información** que se refiere a la opinión de viabilidad PNS, macro libramiento sur de Colima, de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el acta de visita al sitio de realización de los trabajos, de fecha 28 (veintiocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

RESOLUCION DEFINITIVA

respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, del acta de la junta de aclaraciones de fecha 04 (cuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, suscrito con las personas morales RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V., GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. DE C.V., el Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macro libramiento Sur de Colima, suscrito con las personas morales RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V., GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. DE C.V., derivado del acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, la concesión de jurisdicción estatal por el tiempo de 30 (treinta) años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del tramo 2 (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la autopista federal de cuota Guadalajara-Colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macro libramiento Sur de Colima, suscrito con las personas morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V, de conformidad con el acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, así como su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima, en términos de lo siguiente: - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

En el presente sumario, y de conformidad con el numeral 29, párrafo primero, fracciones XXVII y XXVIII, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia local, es información de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados: - - - -

"Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

(...) XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

Tratándose de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- a) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- b) Los nombres de los participantes o invitados;
- c) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- d) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- e) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- f) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- g) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- h) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- i) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- j) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- k) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- l) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- m) El convenio de terminación; y
- n) El finiquito;"

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que los documentos de los cuales se ordena su entrega pudieran contener datos CONFIDENCIALES y/o RESERVADOS, por lo que su entrega, en caso de comprender información con tal carácter, la Ley permite la elaboración de VERSIONES PÚBLICAS, en las que se suprime la información confidencial y/o reservada; ello en razón de que los datos que deberá proporcionar el Sujeto Obligado puedan versar de manera parcial en un ámbito privado y otros en el ámbito público, en el entendido de que debe ser pública

RESOLUCION DEFINITIVA

toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores, ya que, como ente público está obligado a transparentar su acciones y actos de gobierno, con el fin de que la sociedad pueda válidamente estar informada del trabajo institucional y los resultados de éste, midiendo su desempeño, y propiciando la participación social, en aras de contribuir con la democratización del quehacer público. - - - - -

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 4, primer párrafo, fracción XXXIV, 7, segundo párrafo, 54, primer párrafo, fracción II, 112 y 118, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente. - -

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación. - - - - -

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos - ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva. - - - - -



RESOLUCION DEFINITIVA

Cabe establecer que, en términos de la Ley de Transparencia local, las personas servidoras públicas que **produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen o conserven** información pública, serán responsables de la misma, presumiéndose la existencia de información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y le corresponderá a éste justificar, en su caso, la inexistencia en los términos previstos en la Ley de la materia. - - - - -

Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva por parte del Sujeto Obligado, este último no encuentre la información solicitada en virtud de no haberse generado; en ese supuesto, el área administrativa encargada de generar la información, remitirá la petición al Comité de Transparencia de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Colima**, para el inicio del procedimiento formal de inexistencia establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismo que prevé lo siguiente: - - -

"Artículo 145.- Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:

- I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

RESOLUCION DEFINITIVA

De lo anterior, se advierte que el procedimiento formal de inexistencia comprende tanto la búsqueda exhaustiva de la información y la emisión de la Resolución donde se determine la inexistencia de información emitida por el Comité de Transparencia, donde se deberán de exponer los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante contar con la certeza jurídica de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se generaron al momento de la búsqueda y en su caso, la inexistencia en cuestión, y a su vez, señalar el nombre de la persona servidora pública responsable de haber generado, en su caso, dicha información. - - - - -

En este sentido, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la Ley de la materia, haga entrega de la información correspondiente a la opinión de viabilidad PNS, macro libramiento sur de Colima, de fecha 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), al acta de visita al sitio de realización de los trabajos, de fecha 28 (veintiocho) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, al acta de la junta de aclaraciones de fecha 04 (cuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), al acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto a la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, suscrito con las personas morales RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V., GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. DE C.V., al Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macro libramiento Sur de Colima, suscrito con las personas morales RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V., GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. DE C.V., derivado del acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto de la

RESOLUCION DEFINITIVA

licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, a la concesión de jurisdicción estatal por el tiempo de 30 (treinta) años para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del tramo 2 (22+800 al km 28+800), ampliación de la carretera existente que inicia en la población de Buenavista y concluye en la intersección de la autopista federal de cuota Guadalajara-Colima (Mex-054D) y la autopista federal libre Cd. Guzmán-Colima (MEX-054) para llevarla a una sección tipo a4 en una longitud de 6.0 km, derivado del Contrato de Asociación Público-Privada en la modalidad de autofinanciable para la prestación del servicio de disponibilidad del proyecto carretero Macro libramiento Sur de Colima, suscrito con las personas morales, RECSA CONCESIONES, S.A.P.I DE C.V., RECSA EQUITY S.A.P.I DE C.V., PROMOTORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA, S.A.B DE C.V, GRUPO CONCESIONARIO DE MÉXICO S.A. DE C.V. Y CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A DE C.V, de conformidad con el acta de notificación del fallo del concurso de fecha 02 (dos) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto de la licitación N°SEIDUM-PAPP-001/2023, así como su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima; o en su defecto, proporcione la resolución de su Comité de Transparencia respecto de la declaración formal de inexistencia de la información solicitada. - - - - -

Finalmente, se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución, mismo que indica:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

SEXTO. - Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán,

RESOLUCION DEFINITIVA

además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a éste); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

SÉPTIMO. - De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad

RESOLUCION DEFINITIVA

de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los Sujetos Obligados. -----

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b) y c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del presente asunto. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N4-ELIMINADO 1**
N5-ELIMINADO 1
N6-ELIMINADO 1 y al
Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

RESOLUCION DEFINITIVA

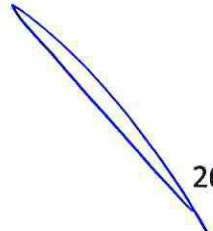
CUARTO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-----

QUINTO. - Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda.-----

SEXTO. - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.-----

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, por el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres, actuando con el



N° de Expediente: RR.ESCRITO/002/2025

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Colima


Comisionada: Paulina Alejandra Urzúa Gómez

RESOLUCION DEFINITIVA


Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución. -----



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Licenciado Gilberto Amador Olmos Torres,
Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación
Ciudadana en funciones de Comisionado.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.ESCRITO/002/2025.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."